



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2019-02190-00

Observado el informe secretarial (*núm. 073*), lo solicitado por la parte demandada mediante correos electrónicos (*numo. 070, 072, 084 y 085*), y revisado el expediente, se evidencia lo siguiente:

1.- Por autos de fechas 25 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020 se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1387213 y 50C-1387214, respectivamente.

2.- El 31 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, entre otros, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de terminación del proceso, la secretaría del Juzgado elaboró el oficio 1026 de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos el levantamiento del embargo que se había decretado sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-1387213, sin embargo, no tuvo en cuenta que el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C1387214 también había sido afectado con esa medida.

4.- La parte demandada presenta solicitud de corrección del auto que declaró la terminación del proceso, pues considera que en ese proveído no se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles con matrículas 50C-1387213, 50C1387214 y (50C-1387314).

5.- De los documentos aportados por el extremo pasivo se denota que la orden de levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1387213 comunicada mediante oficio No. 1026 del 17/06/2021, fue debidamente registrada, tal como se observa en la anotación No.

10 de dicho documento (*núm. 077*), por lo tanto, no existe motivo para ordenar un nuevo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, dispone:

1.- No se accede a la corrección del auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que contrario a lo expuesto por el memorialista, si se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, por ende, no existe error susceptible de corrección.

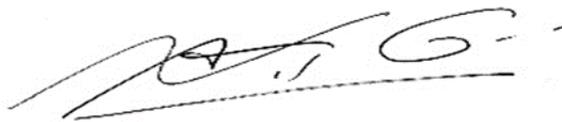
2.- Teniendo en cuenta que en el oficio No. 1026 del 17 de junio de 2021 solo se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de uno de los dos inmuebles embargados, por secretaria, elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando lo decidido en auto del 31 de mayo de 2021 respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1387214, según anotación No. 9 de ese folio (*núm. 080*)

3.- No se ordena corregir el oficio No. 1026 del 17 de junio de 2021, dado que el mismo fue debidamente diligenciado y registrado por la entidad correspondiente, cumpliendo con su objetivo, el cual es el levantamiento del embargo que había sido decretado por este Juzgado (*núm. 077*).

4.- No se ordena el levantamiento del embargo que pueda registrar el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1387314, toda vez que revisado el expediente no se observó que por parte de esta Unidad Judicial se haya decretado medidas cautelares sobre ese bien inmueble. De existir algún error en el certificado de tradición de ese predio respecto al embargo que menciona, apórtese al expediente el certificado de tradición actualizado en donde se visualice que se inscribió dicho embargo no decretado por este juzgado.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 008
de hoy 3 DE FEBRERO 2022

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b61f7c34abdf15ed193b546a4429adfaeb489e10265705d3e791960e755f0d1**
Documento generado en 31/01/2022 09:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>